

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 6232, que establece un proceso de planificación urbana e introduce modificaciones orgánicas a las instituciones municipales.

G. O. No. 8751, del 6 de abril de 1963
REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO: 6232

CONSIDERANDO: Que el crecimiento de las poblaciones del país ha venido produciéndose sin una adecuada orientación;

CONSIDERANDO: Que debido a esta circunstancia se han ejecutado caprichosamente numerosas obras de carácter permanente en lugares que no corresponden a sus respectivos usos y que, en consecuencia, lejos de llenar a cabalidad la función para que fueron concebidas, han resultado lesivas al desarrollo urbano;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia lógica de la superación del régimen tiránico que oprimía al país, este desarrollo se verá sensiblemente incrementado en el futuro y por tanto resulta impostergable el establecimiento de un proceso racional de Planificación Urbana que oriente, coordine, regule y encauce armónicamente el desarrollo de nuestras poblaciones;

CONSIDERANDO: Que para la buena marcha y eficiencia de las oficinas encargadas de la ejecución de un proceso de este tipo, se requiere una efectiva reorganización de las existentes;

CONSIDERANDO: La necesidad de que tanto estas oficinas como las similares que se crearen en el futuro operen coordinadamente en conformidad a un plan nacional de conjunto y no en forma aislada e imprecisa ;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**QUE ESTABLECE UN PROCESO DE PLANIFICACION
URBANA E INTRODUCE MODIFICACIONES ORGANICAS
A LAS INSTITUCIONES MUNICIPALES**

Art. 1.— Los Ayuntamientos de toda ciudad cuyo número de habitantes sobrepase la cifra de 50,000, deberán contar con un órgano técnico que regule el crecimiento de la misma, encauzándola hacia metas de bienestar común.

Art. 2.— Los órganos técnicos de los Ayuntamientos encargados de regular el crecimiento de las poblaciones bajo sus respectivas jurisdicciones y la oficina “Reguladora del crecimiento urbano de la Liga Municipal Dominicana” al servicio de los Ayuntamientos carentes de dicho órgano técnico, se denominarán, a partir de la publicación dela presente Ley, “Oficina o Divisiones de Planeamiento Urbano”.

Art. 3.— Las Oficinas o Divisiones de Planeamiento Urbano, en su calidad de cuerpos técnicos, consultivos y asesores de las ramas ejecutivas, dependerán directamente de las Sindicaturas, en el caso de los Ayuntamientos; y de la Secretaría General, en el caso de la Liga Municipal Dominicana.

Art. 4.— Las Oficinas o Divisiones de Planeamiento Urbano podrán contar con secciones especializadas de urbanismo y estudios básicos, así como cualesquiera otras que se juzguen procedentes para su mejor funcionamiento.

Párrafo.— En lo referente a la División de Planeamiento Urbano de la Liga Municipal, la sección de Urbanismo podrá ser subdividida conforme a las áreas de operación que se juzguen convenientes establecer para un mejor servicio a las municipalidades a su cargo.

Art. 5.— Serán funciones de las OPU:

- a) Confeccionar los proyectos municipales de caracter urbanístico;
- b) Mantener al día el plano de cada una de las poblaciones bajo su jurisdicción y sus respectivas regiones de influencia;
- c) Elaborar los estudios básicos e investigaciones de caracter físico, social, económico y cultural necesarios para la confección de los diferentes proyectos del Plan General Urbano;
- d) Revisar y controlar el aislamiento, habitabilidad, estética y demás aspectos funcionales de todos los proyectos de edificaciones, urbanizaciones, encauzando los demás trámites requeridos para su aprobación de conformidad al reglamento que se dicte al efecto;
- e) Determinar las áreas que deban ser objeto de remodelación y confeccionar los proyectos correspondientes;
- f) Promover la rehabilitación de los barrios que así lo ameriten;
- g) Elaborar los planes reguladores y las reglamentaciones normativas de zonificación, edificaciones, viales, etc.;
- h) Elaborar los proyectos necesarios para el desarrollo de los planes viales;
- i) Preparar proyectos provisionales de reglamentación para el tránsito vehicular;
- j) Determinar las estructuras, áreas y valor de las propiedades afectadas por los diferentes proyectos;
- k) Indicar a los Ayuntamientos las expropiaciones de lugar, necesarias para el establecimiento de los servicios públicos y sociales requeridos en los planes de desarrollo;
- l) Elaborar reglamentos de valorización y catastro, acordes con los proyectos de zonificación;

- m) Velar con el estricto cumplimiento de las normas establecidas, controlando el desarrollo de los diferentes sectores poblacionales;
- n) Preparar programas anuales, bienales y quinquenales de inversiones del Ayuntamiento en obras permanentes, conforme a las prioridades establecidas en los Planes Generales;
- o) Revisar, evaluar, corregir y actualizar periódicamente los planes de desarrollo urbano;
- p) Atender y orientar al público; y
- q) Divulgar los diferentes programas y proyectos relativos al planeamiento urbano, e instrumentar las vistas públicas y administrativas de lugar sobre los mismos.

Art. 6.— La orientación y coordinación de las diferentes oficinas de Planeamiento Urbano estará a cargo de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, organo consultivo del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.— La Junta Nacional de Planificación y Coordinación deberá producir, con la colaboración de las OPU y de otras instituciones involucradas, los planes o guías generales de desarrollo urbano y rural que constituirán los instrumentos básicos para la estructuración de los Planes Reguladores y demás programas y proyectos a cargo de las OPU.

Párrafo II.— Los planes o guías generales de desarrollo urbanos y regionales, están constituidos por todos aquellos directa o indirectamente se encuentran vinculados a los de carácter nacional. Establecen objetivos y metas específicas, regulando todos aquellos aspectos de la planificación local, que involucren una aplicación generalizada, incluyendo:

- a) Códigos y reglamentaciones normativas;
- b) Planes pilotos esquemáticos.

Párrafo III.— Los Planes Reguladores, que en base a los principios generales elaboren las OPU, adquirirán fuerza de ley mediante resoluciones y ordenanzas emitidas al respecto por los Ayuntamientos correspondientes.

Art. 7.— En los casos en que se juzgue procedente, cualesquiera de los planes o proyectos involucrados en el proceso, podrán ser elaborados tanto por la Junta Nacional de Planificación y Coordinación y las OPU, como por contratación directa a otras entidades oficiales, semi-oficiales, particulares u organismos internacionales.

Párrafo.— En todos los casos, el o los organismos responsables de la elaboración de un proyecto, quedan en la obligación de celebrar las vistas públicas y administrativas de lugar y de someterlo a la consideración de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación. La Junta Nacional de Planificación y Coordinación procederá a su estudio, conjuntamente con uno o más miembros del Ayuntamiento y de la OPU relacionados.

En caso de aceptación, la Junta Nacional de Planificación y Coordinación procederá a integrar el proyecto en cuestión a sus planes generales de desarrollo y a efectuar las recomendaciones de lugar al Ayuntamiento correspondiente, de quien dependerá su aprobación definitiva y legalización.

Art. 8.— Las Oficinas de Planeamiento Urbano tendrán a su cargo, a más de las funciones señaladas en el Art. 5 de la presente Ley, la emisión, previa revisión y declaración de conformidad con las leyes y requisitos vigentes, de todos aquellos permisos relativos a cualquier tipo de construcción, reconstrucción, alteración, ampliación, traslado, demolición, uso o cambio de uso de edificios y estructuras; con el uso o cambio de uso de terrenos; con la instalación o alteración de rótulos o anuncios, así como de cualesquiera otros aspectos relacionados con los planes de zonificación.

Art. 9.— Los Directores de las diferentes OPU y los de las Divisiones de Planificación Urbana, Regional y de Servicios Públicos de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación

constituirán, como parte de sus atribuciones, un órgano que se denominará “Junta Consultiva”, al cual serán sometidas todas aquellas consultas y problemas que así lo ameriten.

Párrafo.— La Junta Consultiva deberá celebrar por lo menos una reunión mensual, y podrá ser convocada extraordinariamente por cualesquiera de sus miembros. Será regida por el reglamento que se dicte al efecto.

- **Art. 10.**— Para ejercer el cargo de Director, de Encargado de Secciones de Urbanismo y de Técnicos responsables de proyectos o programas especializados en planeamiento urbano, se requiere acreditar el título de Arquitecto, de Urbanista u otra profesión afin, con experiencia adecuada en Planeamiento Urbano debidamente certificada por una reconocida Institución de carácter internacional o de la Junta Consultiva establecida en el artículo 9 de la presente ley.

Art. 11.— En casos de discrepancias o inconformidades de los interesados con los juicios emitidos sobre algún proyecto, éstos podrán apelar progresivamente a los Ayuntamientos respectivos, a la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, y en última instancia a los tribunales ordinarios de Justicia.

Art. 12.— La presente Ley deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República y
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José A. Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero, del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 6233, que concede sendas pensiones del Estado a los señores Dolores Jarquín y Alejandro Selva.

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República**

NUMERO: 6233

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;